



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No. 50/2021

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 014/2021

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiún (21) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del artículo 2, párrafo único, del artículo 11, numeral 4, y el artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, regularmente constituido en su Sala de Audiencias, por los honorables magistrados jueces **Lic. José Abraham Amaro (Juez-Presidente)**, **Lic. Diego Antonio Mota Quezada (Juez- Secretario)**, **Lic. Rubén Jiménez (Juez -Titular)**, **Licda. Crucita Benítez de Jesús (Juez-Titular)**, **Lic. Edward Garabito (Juez Titular)**, **Lic. Ariel López Quezada, Licda. Reveka Calderón (Juez Suplente)**, asistidos de la **Licda. Guarina M. Rodríguez Mañón**, Secretaria de este Tribunal Disciplinario; reunidos en Cámara de Consejo, en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus audiencias disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la querrela disciplinaria, de fecha ocho (08) del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **PARSON FINANCIAL CORPORATION**, debidamente representada por los **LICDOS. CESAR ALEJANDRO GUZMAN LIZARDO** y **DR. JESÚS FERRAND PUJOLS**, dominicanos, mayores de edad, provistos de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-0128433-9 y 001-1246654-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Elvira de Mendoza No. 51, Zona Universitaria, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, en contra de **LICDO. JORGE ANTONIO LORA CASTILLO**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0160637-4, con oficina abierta en la calle Centro Olímpico, No. 256-B, sector El millón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por violación a los Artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

Oído: La lectura del rol de audiencia a cargo del ministerial de turno.

Oído: Al ministerial de turno llamar las partes y contacta que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

Oído: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

Oído: Fiscal Adjunto: Lic. Eduardo Anziani Zabala, cédula No.223-0004687-1, por sí y por el **Lic. Juan Omar Ovalles García Arquímedes (Fiscal Nacional)**, cédula No. 048-0064188-0, actuando en nombre y representación de la Fiscalía Nacional del Colegio Dominicano de Abogados (CARD).

Oído: Parte querellante: PARSON FINANCIAL CORPORATION, representado por los **LICDOS. CESAR ALEJANDRO GUZMAN LIZARDO** y **DR. JESÚS FERRAND PUJOLS**.

Oído: Parte querellada: LICDO. JORGE ANTONIO LORA CASTILLO

Oído: Fiscal Adjunto: Solicita confirmar que las partes hayan sido citados legalmente.

Oído: Los Jueces del Tribunal: Confirman que se encuentra el acto de citación en el expediente y que fue notificado para el nueve (09) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Oído: Al Magistrado Juez Presidente, ofrecerle la palabra al fiscal adjunto, a los fines de que presente formalmente su acusación.

Oído: Ministerio Público presentar Acusación: Representado por el **Lic. Eduardo Anziani Zabala**, Fiscal Adjunto del CARD, dar lectura a la acusación de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y recibida en el tribunal el ocho (08) de Julio del año dos mil veintiuno (2021), formulada de la manera siguiente: *“A que PARSON FINANCIAL CORPORATION suscribió un acuerdo de cesión de crédito con la entidad comercial Consorcio Recovery First City BNV, S.A., a su vez continuador jurídico del BANCO INTERCONTINENTAL S.A., (BANINTER), el 26 de diciembre del año 2007, en la cual adquirió los derechos y créditos por préstamos hipotecarios en contra de la sociedad comercial INVERSIONES MANZANARES DEL REAL, S. A., e INVERSIONES Y CONTRUCCIONES, S.A., que pesaba contra el inmueble parcela 1-B-REF, del D.C. 7, de Samaná, propiedad las últimas. Que como consecuencia de la falta de pago por parte de INVERSIONES MANZANARES DEL REAL, S. A., e INVERSIONES Y CONTRUCCIONES, S.A., PARSON FINANCIAL CORPORATION, comenzó un proceso de cobro por la acreencia señalada previamente y en consecuencia incoó un embargo inmobiliario abreviado en virtud de la ley 189-11 contra la parcela 1-B-REF, del D.C. 7, de Samaná. A que INVERSIONES MANZANARES DEL REAL, S. A. e INVERSIONES Y CONTRUCCIONES, S.A., contrataron los servicios del abogado WENCESLAO RAFAEL GUERRERO DISLA, para que participe primariamente en sus nombres con respecto a la ejecución planteada, adicionando posteriormente al querellado DR. JORGE ANTONIO LORA CASTILLO. Por tales motivos y razones y por aquellas que sean invocadas en su momento y lugar oportunos, los infrascritos, en sus indicadas calidades, muy respetuosamente tienen a bien solicitaros lo siguiente: PRIMERO: Que tengáis a bien INICIAR las investigaciones de lugar de modo y manera que la fiscalía esté debidamente instruida al respecto, a los fines de apoderar al tribunal*

disciplinario y pedir la aplicación de las sanciones que se entiendan pertinentemente ante los graves hechos cometidos por el ciudadano JORGE ANTONIO LORA CASTILLO. SEGUNDO: Se reserva el querellante y sus representantes el derecho de incluir nuevos elementos probatorios y someter las instancias completamente para la debida investigación.”

Formulación Precisa De Cargos: Se acusa al **LIC. JORGE ANTONIO LORA CASTILLO** de violar los artículos 1, 3, 4,14 y 73 del Código de Ética del profesional del derecho, en perjuicio de la empresa **PARSON FINANCIAL CORPORATION**, tomando en cuenta los hechos siguientes:



ATENDIDO: A que, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), la empresa **PARSON FINANCIAL CORPORATION**, adquiere los derechos y créditos por préstamos e hipotecas de las sociedades comerciales Inversiones Manzanares del Real, S. A. e Inversiones y Construcciones S. A.

ATENDIDO: A que, como consecuencia de la falta de pago de las sociedades **INVERSIONES MANZANARES DEL REAL, S. A. e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S. A.**, la parte querellante, **PARSON FINANCIAL CORPORATION**, inicia un proceso de cobro a través de un embargo inmobiliario de la parcela 1-B-REF, del DC.7 de Samaná.

ATENDIDO: A que, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), en una audiencia en pública subasta en virtud de un embargo inmobiliario trabado por la empresa **PARSON FINANCIAL CORPORATION**, ante la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Distrito Judicial de Samaná se, presentó el **LIC. JORGE LORA CASTILLO**, depositando en la misma audiencia una querrela penal por Falsedad Principal y uso de Documentos Falsos y Lavado de Activos en contra de **PARSON FINANCIAL CORPORATION** y su representante legal, **CRUZ APESTEGUI CARDENAL**.

ATENDIDO: A que, con la querrela penal por Falsedad Principal y uso de Documentos Falsos y Lavado de Activos, el imputado, **LIC. JORGE LORA CASTILLO**, lo que buscaba era dilatar el proceso de cobro y embargo en contra de las sociedades **INVERSIONES MANZANARES DEL REAL, S. A. e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S. A.**

ATENDIDO: A que, las actuaciones del **LIC. JORGE LORA CASTILLO** constituyen una violación a los preceptos éticos que rigen al profesional del derecho, ya que, transcurrido más de un año, el jurista encartado continúa con sus prácticas perjudicando a **PARSON FINANCIAL CORPORATION**, evitando que esta lleve a cabo el cobro y embargo inmobiliario correspondiente.

En virtud de la ley No. 03-2019 del 24 de enero del año 2019 y el Código de Ética del profesional del derecho en sus artículos:

ARTÍCULO 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

ARTÍCULO 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

ARTÍCULO 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

ARTÍCULO 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

ARTÍCULO 14.- El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 73.- Los profesionales del derecho serán corregidos:

- 1) Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las representaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales, pues en ese caso éste será llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial.
- 2) Con suspensión de uno o dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso anterior, no se permitirá al defensor rendir prueba tendente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso.



3) Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente.

4) Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte.

5) Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquéllas la actuación de los colegas.

6) Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años.

7) Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa.

8) Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios.

9) Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia.

10) En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas, en algunas de las disposiciones del presente Código.

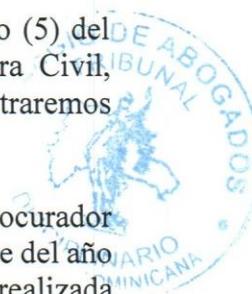
11) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.

3. PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN:

- Copia del dictamen de Inadmisibilidad de querrela de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dado por la Fiscalía de Samaná; con el cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia de la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el **LIC. JORGE LORA CASTILLO**, depositada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría Fiscal de Samaná; con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.



- Copia del acta de audiencia contentiva de cuatro páginas, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), celebrada en la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Distrito Judicial de Samaná; con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia de la Sentencia civil No. 540-2020-SSEN-00043, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Distrito Judicial de Samaná; con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia de la Certificación Rec. No.191226131528237, emitida por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia de la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el **LIC. JORGE LORA CASTILLO**, depositada en fecha treinta (30) de enero del año dos mil nueve (2009), ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia del dictamen que autoriza la conversión de acción pública a privada, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dado por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional **LICDA. ADRIANA LIED SÁNCHEZ**; con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia del Auto de Inadmisibilidad de querrela No. 121-2011, dado por el tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia de la resolución de Inadmisibilidad a objeción de querrela No. OD-001-2014, dada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana No. 2680-2009, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil nueve (2009); con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia de la resolución No. 000012-2009-OD, dada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil nueve (2009); con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia del poder de representación, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); con la cual demostraremos la calidad de la parte querellante.



Oído: A la Fiscalía dar sus Conclusiones:

CONCLUSIONES:

- **PRIMERO: ADMITIR** la presente acusación contra el **LIC. JORGE ANTONIO LORA CASTILLO**, por violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 73 del Código de Ética del profesional del derecho, por lo que, solicitamos admitir la misma por estar fundamentada en los hechos y el derecho.
- **SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR CULPABLE** al **LIC. JORGE ANTONIO LORA CASTILLO**, por violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 73 del Código de Ética del profesional del derecho, **CONDENÁNDOLO A DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.**

Oído: A la parte querellante: Nosotros vamos a concluir de la siguiente manera; que se declare como buena y válida la presente querrela contra el ciudadano **Lic. Jorge Lora Castillo**, por violación de los siguientes artículos 1, 2, 3, 4, y 73 del Código de Ética del profesional del derecho, solicitamos la pena máxima de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de la inhabilitación, y solicitamos un plazo para motivar nuestras conclusiones.

Oído: A la parte querrellada: Primero: Ratificamos en todas sus partes los incidentes presentados por los medios de inadmisión. Segundo: Que todas las documentaciones aportadas en fotocopias por el Ministerio Público, a la cual no establece probatorio, debe ser excluida por dos razones fundamentales. Primero, por establecer la ley, Segundo, porque las fotocopias no hacen fe de ningún tipo de medios probatorios, en atención al artículo 166 y 167 del código procesal penal, bajo reservas.

Visto: El expediente No. 50/2021

Los jueces del tribunal: Fallo Reservado.

Cronología del proceso:

Visto: La instancia de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), contentiva de la querrela interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **PARSON FINANCIAL CORPORATION**, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. CESAR ALEJANDRO GUZMAN LIZARDO, y al Dr. JESUS FERRAND PUJALS, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0128433-9 y 001-1246654-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la calle Elvira de Mendoza No. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra del **LIC. JORGE ANTONIO LORA CASTILLO**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0160637-4, con oficina abierta en la calle Centro Olímpico, No. 256-B, sector El Millón de esta ciudad

de Santo Domingo, Distrito Nacional, por violación a los Artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

Visto: La Presentación Formal de Acusación por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha ocho (08) de Julio del dos mil veintiuno (2021), en contra de **LIC. JORGE ANTONIO LORA CASTILLO**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

Visto: La Opinión de Admisibilidad de querrela incoada por **PARSON FINANCIAL CORPORATION**, en contra del **LIC. JORGE ANTONIO LORA CASTILLO**, dictada por la Fiscalía Nacional del CARD, de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil dos mil veintiuno (2021), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del (CARD), apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del (CARD).

Visto: Dos (02) Actas de audiencias de fechas 24 de Agosto del 2021, y en la última Acta del 09 de Septiembre del 2021, queda en estado de fallo, celebradas en éste Tribunal Disciplinario de Honor.

Visto: Actas manuscritas de las vistas conciliación de la Fiscalía Nacional del CARD.

Visto: Documentos depositados por el Fiscal Nacional:

- Copia del dictamen de Inadmisibilidad de querrela de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dado por la Fiscalía de Samaná; con el cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia de la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el **LIC. JORGE LORA CASTILLO**, depositada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría Fiscal de Samaná; con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia del acta de audiencia contentiva de cuatro páginas, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), celebrada en la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Distrito Judicial de Samaná; con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia de la Sentencia civil No. 540-2020-SSen-00043, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Distrito Judicial de Samaná; con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia de la Certificación Rec. No.191226131528237, emitida por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año



dos mil diecinueve (2019); con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.

- Copia de la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el **LIC. JORGE LORA CASTILLO**, depositada en fecha treinta (30) de enero del año dos mil nueve (2009), ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia del dictamen que autoriza la conversión de acción pública a privada, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dado por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional **LICDA. ADRIANA LIED SÁNCHEZ**; con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia del Auto de Inadmisibilidad de querrela No. 121-2011, dado por el tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia de la resolución de Inadmisibilidad a objeción de querrela No. OD-001-2014, dada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana No. 2680-2009, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil nueve (2009); con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia de la resolución No. 000012-2009-OD, dada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil nueve (2009); con la cual demostraremos la violación ética realizada por **LIC. JORGE LORA CASTILLO**.
- Copia del poder de representación, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); con la cual demostraremos la calidad de la parte querellante.

Visto: Documentos depositados por la parte querellante:

- ✓ Acto número 1165/202 de fecha 13 de julio del año 2021, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, Contentivo de notificación de convocatoria a conocimiento de recurso de objeción contra dictamen de inadmisibilidad de querrela, a requerimiento del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAMANA.
- ✓ Acuse de recibo No.1128041 de fecha (16) de abril del año (2021) del palacio de justicia de Samaná, Donde se consigna el depósito de recurso de objeción.

- ✓ Instancia contentiva del recurso de objeción a dictamen del archivo interpuesto por la empresa INVERSIONES MANZANARES DEL REAL S.R.L. Contra el dictamen del archivo dictado por la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAMANA.
- ✓ Dictamen de inadmisibilidad de querrela dictado por el procurador fiscal de Samaná, en fecha del (5) del mes de octubre del año (2020).
- ✓ Inventario de documento adicionales depositados ante LA PROCURADURIA FISCAL DE SAMANA, En fecha (18) de septiembre del año (2020).
- ✓ Copia de la querrela con constitución en parte civil debidamente depositada en fecha (05) de febrero del año (2020) ante la Procuraduría Fiscal Del Distrito Judicial de Samaná.
- ✓ La presente instancia e inventario.
- ✓ Acto No.119-2020 fecha (17) de enero del año (2020).
- ✓ Acto No.050-2020 del (17) de enero del año (2020).
- ✓ Acto No. 624-19-21 del año 2019.



Visto: Los argumentos y conclusiones fueron aportados por la parte querellante, representado por el **Licdos. César Alejandro Guzmán Lizardo**, Matrícula No. 13603-78-92, cédula No. 001-0128433-9. Y Lida. María Virginia de Moya Malanga, matrícula 20126418-97, cédula 001-0911465-2.

Visto: Los argumentos y conclusiones aportadas por la parte querellada

Los Jueces del Tribunal en dicha audiencia de fecha 2 de Septiembre del 2021, luego de haber escuchado las conclusiones de todas las partes presente en esa audiencia en conjunto y por separado se reservó el fallo.

Visto: Los artículos 1, 2, 3, 14, y 26 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y el artículo 23, de la Ley 3-19 de fecha 24 de Enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Visto: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

Visto: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 50/2021.**

Resulta: Que este tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

Resulta: Que luego de varias audiencias, el día nueve (09) de Septiembre del año 2021, se conoció la audiencia de fondo del expediente No. 50/2020, concluyendo todas las partes y el tribunal reservando el fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

Considerando: Que en el presente proceso el Tribunal ha establecido como hecho no controvertido entre las partes conforme los escritos depositados y los documentos que obran en el expediente que: El **LIC. JORGE ANTONIO LORA CASTILLO**, como abogado irrespetó los postulados que adornan el correcto accionar dentro del ejercicio del derecho, faltando a la ética como profesional, puesto que lejos de garantizar una correcta representación en su accionar, incumplió a su representados incurriendo con ello en violaciones recurrentes a la normativa disciplinaria, en perjuicio total de **PARSON FINANCIAL CORPORATION**.

Considerando: Que de las documentaciones anteriormente referidas, el Tribunal entiende que se está ante derechos vulnerados, como lo es el de la representación y asistencia legal, toda vez que éste no correspondió con su encomienda sagrada de prestación de servicios, por lo que, se constata y determina, que de las actuaciones llevadas a cabo por el encartado, estamos ante la ocurrencia de acciones de indisciplinas que dan lugar a falta disciplinaria, ya que el disciplinado faltó a su honor y a su ética como auxiliar que es de la justicia y representante de los intereses de su cliente.

Considerando: Que es una responsabilidad y obligación del abogado que ha sido apoderado por su cliente para que le represente, actuar con la mayor diligencia, esmero y cuidado, manteniendo siempre informado a su patrocinador del desarrollo de su actuación, recordando que el abogado es un auxiliar de la justicia y así se le impone en nuestro Código de Ética del Profesional del Derecho, cuando establece entre otras cosas que: el abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su Administración, no deberá olvidar que la esencia de su labor profesional consiste en defender los derechos de sus clientes con diligencia y estricta sujeción a las normas judiciales y a la ley moral. Artículo 4 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, G.O. 9619.

I. Apoderamiento.

Considerando: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional en contra del Abogado disciplinado, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio del **PARSON FINANCIAL CORPORATION**

II. Naturaleza de la acción.

Considerando: Que conforme lo dispone la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: A promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: Adoptar un código de ética.

III. Competencia.

Considerando: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

Considerando: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

Considerando: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03

Considerando: Que El Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la Republica Dominicana, decreto 1063-03

Considerando: Que las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra del **LIC. JORGE ANTONIO LORA CASTILLO**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: Acoger como buena y valida, la presente acusación presentada por el Ministerio Público, en fecha siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra del **LIC. JORGE ANTONIO LORA CASTILLO**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por estar fundamentada en hechos y derechos.

TERCERO: Rechazar, como al efecto rechazamos el incidente planteado In limine Litis, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

CUARTO: En cuanto al fondo, se **DECLARA**, como al efecto declaramos al **LIC. JORGE ANTONIO LORA CASTILLO, (CULPABLE)**, de violar los Artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia **SE LE CONDENA A LA INHABILITACIÓN TEMPORAL**, en el ejercicio de la abogacía por un periodo de **DOS (2) AÑOS**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el Artículo 75, numeral 2, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

QUINTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

SEXTO: ORDENA, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEPTIMO: La notificación de la presente Sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.



OCTAVO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 23, del estatuto orgánico del Colegio de abogado de la República Dominicana. Otorgando un plazo de 30 días hábiles, a partir de su notificación.

YO, Licda. Guarina Mercedes Rodríguez Mañón, Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en Cámara de Consejo de este Tribunal Disciplinario, en fecha nueve (09) septiembre del año dos mil veintiuno (2022), a las diez (10:00 a.m.) horas de la mañana, **Firma y Manda Jueces del Tribunal y Secretaria.**

Certifico: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido firmo y sello. Hoy día veintiún (21) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).


Licda. Guarina Mercedes Rodríguez Mañón
Secretaria (21/09/2021)